

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	129
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00686 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MARÍA VICTORIA GONZÁLEZ MONTOYA – C.C. 32.184.187 en representación de los menores de edad <u>S.U.G., S.D.U.G. y S.A.U.G.</u>
DEMANDADO:	FRANCYS ANDRÉS URIBE YEPES – C.C. 71.224.009
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá complementar los hechos de la demanda y aportar una relación detallada de los gastos en que incurren los menores de edad, como garantía de defensa del demandado, aportando las pruebas que pretenda hacer valer, que sustenten las pretensiones y justifiquen la cuantía de la cuota alimentaria solicitada, tales como facturas, recibos, etc., conforme al artículo 82, numerales 4 y 6 del C.G.P.
2. Deberá acreditar la capacidad económica del padre, para lo cual deberá aportar las certificaciones que acrediten lo devengado por el demandado y demás emolumentos sobre los cuales se pretende se fije la cuota alimentaria, art 129 Ley 1098 de 2006.
3. Deberá indicar claramente a qué se dedica la progenitora, aportando prueba de sus ingresos mensuales.
4. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito,

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

CORREO ELECTRÓNICO: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 #42-73 of 304, José Félix de Restrepo, Medellín. Tel: (4) 2625325

que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y **allegando las constancias correspondientes que prueben su uso por parte del demandado**. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que la menor de edad S.U.G, está próxima a cumplir la mayoría de edad, deberá otorgar el respectivo poder para que la represente y en ese sentido así deberá modificar el escrito demanda como demandante, toda vez que a partir de la fecha en que cumpla los 18 años, no podrá seguir siendo representada por su progenitora en este proceso.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, instaurada por MARÍA VICTORIA GONZÁLEZ MONTOYA – C.C. 32.184.187 en representación de los menores de edad S.U.G., S.D.U.G. y S.A.U.G., por intermedio de apoderado judicial frente a FRANCYS ANDRÉS URIBE YEPES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en [la página web de la rama judicial.](#)

JBR